



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05127-2007-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MOISÉS ROBERTO BOYER RÍOBUENO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Piura, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Roberto Boyer Ríobueno contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 106, su fecha 23 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de junio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 14 de abril de 2007 que abre instrucción en su contra por los delitos de violación de la soberanía extranjera y coacción, en el extremo que dicta mandato de detención. Acusa que se encuentra injustamente detenido en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo I Picsi en mérito a un mandato judicial dictado en su contra en el Expediente N.º 2007-1450, proceso penal que se tramita ante el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 20 de junio de 2007, el demandante sostiene que, en su condición de militar venezolano se le procesa por el supuesto delito de coacción y violación de la soberanía del Estado imputándosele el supuesto hecho de haber amenazado a ciertos periodistas mediante unos mensajes de texto telefónico; sin embargo, existen incoherencias en la investigación [preliminar] a nivel policial y fiscal ya que al momento de su detención policial no se le incautó armas o explosivos que lo impliquen en tal ilícito y pese a ello la fiscalía formuló los cargos en su contra basados en puras suposiciones y sin presentar pruebas concretas. Agrega que juzgado penal, sin contar con las pruebas concretas, le imputó delitos que "jamás había cometido" para luego dictarle un arbitrario mandato de detención.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que causa agravio al derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05127-2007-PHC/TC

LAMBAYEQUE

MOISÉS ROBERTO BOYER RÍOBUENO

fundamental cuya tutela se reclama, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.

3. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos, *no* se acredita que la resolución judicial cuestionada, en el extremo relativo al mandato de detención (fojas 44), haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia, es decir, que no habiéndose agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría sus derechos reclamados [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*], la misma carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad en tanto el superior jerárquico no emita pronunciamiento al respecto. Por consiguiente, tal impugnación en sede constitucional resulta improcedente.
4. Que finalmente, este Colegiado considera pertinente señalar que **i)** el presunto agravio en instancia policial se habría sustraído, toda vez que a la fecha el demandante se encuentra sujeto a un proceso penal, del mismo que dimana la restricción a su derecho a la libertad personal, **ii)** el Ministerio Público no tiene facultades para coactar la libertad individual por cuanto sus actuaciones son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (Cfr. STC 3960-2005-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras), y **iii)** la determinación de la responsabilidad penal (*se le imputó delitos que jamás ha cometido*), que implica un juicio de reproche penal y de valoración de las pruebas, es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales [Cfr. STC 0702-2006-PHC/TC y STC 3666-2007-PHC/TC, entre otras].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL